

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ALBA N. BRUNO PAGÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Recurrido

KLRA202100244

Revisión Judicial
procedente de
Departamento de
la Familia

Apelación núm.:
2021 PPAN 00034

Sobre:
Reclamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2021.

I.

El 18 de mayo de 2021, la señora Alba N. Bruno Pagán (señora Bruno Pagán o la recurrente), por derecho propio, presentó un recurso de revisión judicial, en el que recurre de una *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Departamento o la agencia recurrida). Mediante ésta, la Junta desestimó, con perjuicio, una solicitud de apelación presentada por la recurrente relacionada a la *Notificación de Acción Tomada en Casos Activos* emitida por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento. En dicha notificación, la ADSEF informó a la señora Bruno Pagán que, a partir de marzo de 2021, no recibiría los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) por haber incurrido en violación intencional.

Junto al recurso de revisión judicial, la recurrente presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.

En atención al recurso de revisión judicial y a la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos a la señora Bruno Pagán a litigar como indigente y concedimos al Departamento treinta (30) días para presentar su alegato en oposición. Ordenamos al Departamento fijar su postura con especial atención a las razones por las que no deberíamos entender que la *Notificación de Acción Tomada en Casos Activos* fue inadecuada, debido a la aparente confusión en el término para presentar la solicitud de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento.

El 25 de junio de 2021, la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*, en el que esgrimió que el caso debía ser devuelto a la Junta para atender el asunto planteado.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar los hechos procesales que dieron génesis al caso de marras.

II.

De los documentos que obran en el apéndice surge que la ADSEF emitió una *Notificación de Acción Tomada en Casos Activos*, con fecha de 12 de febrero de 2021, mediante la cual informó a la recurrente que los beneficios del PAN que recibía serían terminados efectivo en marzo de 2021, porque “incurrió en violación intencional”.¹ La ADSEF le advirtió lo siguiente: “[s]i usted no está de acuerdo con la acción tomada, tiene derecho a radicar una Solicitud de Apelación dentro de los próximos quince (15) días calendarios a 26-Feb-2021a (sic) fecha de notificación de la acción, los cuales finalizan el día”.

¹ Véase el Art. 5, inciso 72, del Reglamento para establecer las Normas de Elegibilidad del Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, Reglamento Núm. 8684, Departamento de la Familia, 28 de diciembre de 2015, pág. 15.

En desacuerdo, la señora Bruno Pagán presentó una apelación el 16 de marzo de 2021 ante la Junta Adjudicativa del Departamento.

El 6 de mayo de 2021, la Junta Adjudicativa emitió una *Resolución* en la que resolvió que la señora Bruno Pagán presentó la apelación fuera de término. La Junta determinó que la recurrente tenía hasta el 11 de marzo de 2021 para presentar la apelación. Por lo cual, desestimó dicha solicitud con perjuicio.

Insatisfecha, la señora Bruno Pagán presentó el recurso judicial ante nos y solicitó que se le proveyeran nuevamente los beneficios del PAN debido a que su único ingreso mensual era \$240.00 de Seguro Social, suma que no es suficiente para cubrir todos sus gastos.

Por su parte, el Departamento, representado por la Oficina del Procurador General, alegó que la información que ADSEF brindó a la señora Bruno Pagán, por medio de la *Notificación de Acción Tomada en Casos Activos*, levantaba dudas sobre: i) la fecha de la acción tomada por dicha agencia; ii) las advertencias sobre el derecho a apelar la acción tomada; iii) la información sobre los derechos que le asistían a la persona; y iv) cómo presentar la apelación ante la Junta. Por ello, argumentó que procedía devolver el caso a la Junta Adjudicativa para que se aclaren las interrogantes y, de existir irregularidades en torno a la fecha de notificación de la acción tomada, se le ordene a la ADSEF que notifique nuevamente la acción de conformidad al Reglamento para establecer las Normas de Elegibilidad del Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, Reglamento Núm. 8684 del Departamento de la Familia de 28 de diciembre de 2015, y al debido proceso de ley que asiste a la recurrente.

III.

-A-

El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352, 359 (2017).

El debido proceso de ley se manifiesta tanto la vertiente sustantiva como en la procesal. **Domínguez v. ELA I**, 178 DPR 1 (2010). Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación oportuna y adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359; **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390, 395-396 (2005); **Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell**, 133 DPR 881, 888-889 (1993). Conforme a la vertiente procesal, el debido proceso de ley exige la notificación adecuada de las sentencias resoluciones u órdenes a todas las partes del pleito. **Berrios Fernández v. Vázquez Botet**, 196 DPR 245, 250 (2016); **Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage**, 182 DPR 86, 94 (2011). La falta de notificación adecuada atenta contra el derecho de las partes a cuestionar los dictámenes emitidos. **Berrios Fernández v. Vázquez Botet**, supra, págs. 250-251. Es por ello que: “[...] la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley”. Íd., pág. 251; **R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros**, 180 DPR 511, 520 (2010).

El Art. 82 del Reglamento Núm. 8684, supra, págs. 120-122, rige lo atinente al proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento. El citado artículo establece que el PAN

garantizará el derecho de apelación de cada persona o institución que no esté de acuerdo con una notificación relacionada a su caso. Íd. Como parte de una notificación adecuada, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)² requiere que en las órdenes o resoluciones emitidas por las agencias administrativas se les advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración ante el propio organismo administrativo o a instar un recurso de revisión judicial -como cuestión de derecho- en el Tribunal de Apelaciones. Véase, además, el Art. 50 del Reglamento Núm. 8684, *supra*, págs. 93-94. Asimismo, la agencia administrativa debe notificarles los términos correspondientes para someter los dichos recursos. Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017. Cumplido ese requisito, comenzarán a transcurrir los términos aludidos. Íd.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una notificación defectuosa no activa los términos para solicitar reconsideración o para presentar un recurso de revisión judicial. ***Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings***, 191 DPR 228, 235 (2014); ***Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.***, 179 DPR 674, 687 (2010).

El cumplimiento con las disposiciones de la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017 “no consiste en meras formalidades, sino en salvaguardar el derecho que tienen las partes a un debido proceso de ley y, a su vez, colocar a los foros apelativos en posición para ejercer adecuadamente su función revisora”. ***Lyons Villanueva v. Departamento de Corrección y Rehabilitación***, 2021 TSPR 58, 206 DPR ____ (2021) (Resolución), Voto particular de conformidad emitido por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco a la cual se

² 3 LPRA sec. 9654.

unieron los Jueces Asociados señores Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón.

En otro extremo, consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003). El tribunal debe desestimar la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. **Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco**, 178 DPR 854 (2010); **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. La presentación de éste carece de eficacia y, como consecuencia, no produce efecto jurídico alguno. Ello, dado que en

el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal**, S.E. 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por ello, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Sin embargo, si el recurso es prematuro, la parte podrá presentarlo nuevamente una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2015).

IV.

De los hechos procesales precedentemente pormenorizados se desprende que la ADSEF no advirtió adecuadamente a la parte recurrente sobre su derecho a presentar una solicitud de apelación ante la Junta Adjudicativa. La ADSEF le advirtió que, de no estar de acuerdo con la acción tomada, “[...] tenía derecho a radicar una Solicitud de Apelación dentro de los próximos quince (15) días calendarios a 26-Feb-2021a fecha de notificación de la acción, los cuales finalizan el día”. Resulta palmario que ese lenguaje es impreciso y puede inducir a error a la parte notificada. Resolvemos que las advertencias a la recurrente fueron defectuosas.

La falta de notificación adecuada de la determinación de la ADSEF incide en las garantías del debido proceso de ley y, consecuentemente, impide que comience el término para solicitar revisión de la acción tomada por la ADSEF. En vista de ello, los términos para recurrir ante la Junta Adjudicativa no comenzaron a transcurrir. La Junta Adjudicativa intervino sin tener jurisdicción, toda vez que las advertencias de la *Notificación de Acción Tomada en Casos Activos* incumplieron con el debido proceso de ley. En consecuencia, procede que la ADSEF notifique adecuadamente a la señora Bruno Pagán sobre la acción tomada, de conformidad con las garantías que conforman el debido proceso de ley.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa y se devuelve el caso a la agencia recurrida para que notifique adecuadamente la acción tomada a la recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones